Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los ..... del mes de diciembre del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia a cargo del Dr. Daniel Luis Caneo y asistencia de los Dres. José Luis Pasutti y Fernando S. L. Royer, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"M., H. c/ C. d. S. T. E. y/u Otros s/ Laboral"** (Expte. Nº 21.995-M-2010), y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 860, de conformidad con las Acordadas N° 3.202 y 3.204, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Pasutti, Royer y Caneo.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.---

------ **A la primera cuestión el Dr. Pasutti dijo**:----------

------ **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**.----------

------ I.1.a.- La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda condenando a pagar la suma de $ 119.631,73, con más intereses, en concepto de: diferencias salariales, haberes de marzo del año 2006, vacaciones, SAC proporcional (1° semestre 2006), indemnización por antigüedad, preaviso, multa art. 16 de la Ley Nº 25.561, multas arts. 9 y 15 de la Ley Nº 24.013 y multa art. 2 de la Ley Nº 25.323. Asimismo, condenó a la entrega del certificado de servicios que dispone el art. 80 de la L.C.T., impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios (fs. 727/732 vta.).----------

------ I.1.b.- La Cámara de Apelaciones de Esquel la confirmó parcialmente, revocándola en cuanto condenó al pago de indemnización por antigüedad, preaviso, multa art. 16 Ley Nº 25.561, multa arts. 9 y 15 Ley Nº 24.013, multa art. 2 Ley Nº 25.323 y modificándola en cuanto a los haberes de marzo de 2006. Impuso las costas de ambas instancias a la demandada y reguló honorarios (fs. 764/771 vta.).----------

------ I.1.c.- A fs. 807/821 el actor interpuso casación contra éste último pronunciamiento. Enmarcó su crítica en las causales previstas por el art. 291, incs. "c" y "e" de la Ley XIII N° 5.----------

------ I.1.c.1.- Art. 291, inc. "c" de la Ley XIII N° 5.----------

------ Critica que la Cámara revocara la multa del art. 9 de la Ley Nº 24.013, siendo que la demandada no se alzó contra su imposición. Afirma que quedó firme la sentencia del primera instancia que la declaró procedente. Argumenta que los Camaristas otorgaron a la demandada apelante más de lo que peticionó y juzgaron sobre cuestiones no propuestas que habían sido consentidas.----------

------ Denuncia el incumplimiento de lo dispuesto por el art. 34, inc. 4° de la Ley XIII N° 5, que impone a los Magistrados respetar el principio de congruencia, y del art. 165, inc. 6°, por remisión del art. 166, párr. 1°, que prescribe que la sentencia debe dictarse de "conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por la ley".----------

------ Afirma que la Cámara falló *ultra petita*, pues fue más allá de lo planteado por la parte demandada en su expresión de agravios, quien consintió este rubro tanto en su procedencia como en su monto. Señala que resulta más grave aún cuando se hizo en el marco de un juicio laboral y en

perjuicio del trabajador. Remarca que la procedencia de la multa es independiente de la causal de despido.----------

------ Cita jurisprudencia y doctrina.----------

------ I.1.c.2.- Art. 291, inc. “e” de la Ley XIII N° 5.----------

------ Califica de arbitrario lo resuelto por prescindir de prueba esencial y efectuar una incorrecta y absurda apreciación de la prueba, en particular del acta de fecha 27 de marzo de 2.006.----------

------ Cita jurisprudencia y doctrina.----------

------ Argumenta que la arbitrariedad consiste en que los Camaristas suponen que no respondió y que de manera intempestiva rompió las negociaciones, cuando existen claros e incontrovertidos elementos que evidencian que la causa de interrupción de las negociaciones fue que el empleador (aún después del día 27/03/06) negó su verdadera antigüedad. Individualiza la prueba que evidencian esa realidad: CD N° 750896831 remitida por la patronal el 11/04/06; CD N° 750896669 de fecha 21/04/06; escrito de contestación de demanda y confesional de la demandada.----------

------ Subraya que la negativa rotunda, anterior y posterior al despido, fue lo que tornó necesario tramitar esta causa, pues la patronal antes, durante y después del intercambio epistolar sistemáticamente negó y desconoció su verdadera fecha de ingreso. Considera que los Camaristas valoraron el acta de fecha 27/03/06 de manera aislada y absolutamente desprendida de contexto.----------

------ Solicita se case el fallo de segunda instancia y se confirme la sentencia de primera instancia, con expresa imposición de costas a la demandada.----------

------ I.2.- Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la Ley XIII, N° 5 (fs. 846/vta.), se presenta a fs. 847/853 el actor, quien ratifica en todos sus términos el recurso de casación interpuesto.----------

------ I.3.- A fs. 857/858 vta. dictaminó el Sr. Procurador General, propiciando la inadmisibilidad de la casación.----------

------ **II.- ANÁLISIS**.----------

------ **II.1.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**.----------

------ Es criterio pacífico de este Tribunal que la circunstancia de que el recurso haya sido abierto “prima facie”, no constituye impedimento para que me pronuncie ahora sobre la forma del mismo. No obsta a este reexamen la Resolución cuyo testimonio obra agregado a fs. 846/vta. pues ella no opera en forma preclusiva, cerrando toda posibilidad de análisis posterior (Conf., S.D. Nº 3/95, 16/90, 16/S.R.E./98; 6/S.R.E./99 y 19/S.R.E./99, entre otras).----------

------ Ello así, adelanto que en lo que respecta a la segunda cuestión planteada -la que resumiera en el ap. I.1.c.2.-, considero que el recurso no debió sortear el previo examen de admisibilidad.----------

------ Es que advierto que la presentación en estudio, en cuanto califica de arbitraria a la sentencia dictada, adolece de las siguientes deficiencias:----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ A) No es autosuficiente.----------

------ “El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional” (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 7/S.R.E./05; N° 24/S.R.E./08, N° 57/S.R.E./09; Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras).----------

------ Así, no relata antecedentes medulares de la causa, v.gr. no individualiza el exacto contenido del acta de fecha 27/03/06 -elemento cuya valoración fue dirimente para la solución de la porción del litigio que cuestiona-, ni transcribe con fidelidad la totalidad del intercambio epistolar habido. Tampoco detalla con escrupulosidad la prueba ofrecida por la partes, el modo en que fuera proveída y el resultado de su producción. Por el contrario, con inadecuada técnica, al argumentar sobre la procedencia del recurso se limita a efectuar una referencia parcializada de la prueba obrante y extracta párrafos aislados de las alegaciones de la accionada, destacando exclusivamente los elementos que considera favorecen su posición.----------

------ Los defectos apuntados imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva, máxime cuando lo que se denuncia es una absurda valoración de la prueba, su descontextualización, y sabido es que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Tales insuficiencias, en lo que respecta a la causal en análisis, imposibilitan establecer si existe o no la infracción alegada.----------

------ B) Además, omite indicar cuál es la norma violada, errónea o falsamente aplicada (Conf. S.T.J.CH. S.I. N° 02/S.R.E./10; 56/S.R.E./09; 22/S.R.E./09, entre muchas otras).----------

------ Si lo que se está denunciando es un absurdo por parte de los Camaristas en la valoración de la prueba debe indicarse cuál fue el precepto de prueba infringido (Conf.: Inc. "a" art. 292, Ley XII, N° 5; este Cuerpo S.I. N° 51 y 54/S.R.E./01, 124, 141/S.R.E./04 y 01/S.R.E./05, 56/S.R.E./09 y 45/S.R.E./10).----------

------ La Corte Nacional incluso ha expresado que no tienen respaldo en la doctrina de la arbitrariedad los agravios que sólo traducen, en definitiva, el desacuerdo con la valoración de la prueba documental, de testigos, de informes y confesional realizada por el a quo, y con la aplicación que éste hizo de normas del Código Civil (causa "Cristaldo Martinez, Pura c. C. Viviendas Integrales S.A.", LL 1986-B, 632, J. Agrup., caso 5617). Y, en el caso, el casacionista discrepa con la valoración de la prueba documental –acta de fecha 27/03/06, CD N° 750896831 y CD N° 750896669- y confesionial, efectuada por los Sres. Camaristas.----------

------ Debe recordarse que la evaluación de la eficacia probatoria compete en principio a los jueces de grado por tratarse de cuestiones circunstanciales, extrañas al menester propio de la casación.----------

------ C) A más, corresponde indicar que cuestiones como las de la especie, referentes a patrones y obreros, en principio son irrevisables en casación, por ser de valoración de hechos y pruebas, propios de los jueces de las instancias de grado, salvo demostración de absurdo (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 14/91; 47/92; 57/94; 27/S.R.E./07; 74/S.R.E./10 y S.D. N° 10/S.R.E./04, 2 y 21/S.R.E./06; 102 y 118/S.R.E/07).----------

///

------ D) Finalmente, también considero pertinente indicar que reiteradamente manifestamos que “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (Conf. S.I. N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) “...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...”, “aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (Conf. S.I. N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97, 85/S.R.E./98, 45/S.R.E./06, 125/S.R.E./07, 13/S.R.E./08 y 31/S.R.E./08 y S.D. N° 17/94, 08/S.R.E./04, 09 y 16/S.R.E./06, entre otras muchas más).----------

------ En tal sentido, los razonamientos que expone el libelo recursivo referidos a la valoración de la prueba producida y su contexto, constituyen simplemente la aserción de una solución jurídica distinta y el desacuerdo con la dada por los jueces al pleito, más no la denuncia de violación expresa o de errónea aplicación de norma alguna, ni del código adjetivo, ni de las leyes de fondo que resultan de aplicación al *sub examine*.----------

------ Ello así, como ya lo adelantara, todos estos déficits determinan la inadmisibilidad formal de la porción del planteo fundada en la causal prevista por el art. 291, inc. “e”, Ley XIII, N° 5.----------

------ Es que -como lo hemos reiterado- el control de las formas impuestas por el art. 292 del rito es riguroso, por ser la casación un remedio extraordinario, y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe. Éstas no son de modo alguno formalidades innecesarias ni arcaísmos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal (Conf.: Exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99 y S.I. N° 152/S.R.E./04, entre otras; y S.C.B.A., P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).----------

------ En conclusión, en lo que respecta a la porción *ut supra* referida, propongo rechazar el recurso de casación interpuesto por el actor por no encontrarse reunidos los recaudos jurisdiccionales para su admisibilidad (Conf.: art. 292 del C.P.C.C.). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ II.2.- ART. 291, Inc. “c” de la LEY XIII N° 5. MULTA ART. 9 de la LEY Nº 24.013.----------

------ II.2.a.- En el análisis de la anterior causal casatoria señalé que el recurso carecía de la autosuficiencia exigida. Es por ello que ahora creo pertinente aclarar por qué, en lo que respecta a ésta segunda causal articulada, entiendo que el recurso se autoabastece plenamente.----------

///

------ En el marco de lo dispuesto por el art. 291, inc. “c” de la Ley XIII, N° 5, lo que denuncia el actor es la violación del principio de congruencia. En apretada síntesis su agravio plantea que demandó el pago de la multa prevista por el art. 9° de la Ley Nº 24.013, el Juez de primera instancia acogió la pretensión, la demandada no formuló agravios respecto de tal rubro y la Cámara revocó en el punto la sentencia de primera instancia, encontrándose firme y consentida, sin advertir que su procedencia era independiente de la causal de despido.---

------ Siendo tal la crítica, para satisfacer la exigencia de autosuficiencia bastaba que el recurso individualizara que en la demanda se reclamó el pago de dicha multa, la posición asumida por la demandada al respecto, el contenido de la sentencia de primera instancia, los agravios vertidos y la decisión tomada por el Tribunal de Alzada, elementos todos presentes en el recurso interpuesto, por lo que no puedo más que concluir que en este segundo planteo el recurso satisface debidamente la exigencia de autosuficiencia.----------
---

------ II.2.b.- Vinculado con la crítica en análisis, las circunstancias particulares de la causa dan cuenta que:----------
----

------ El actor reclamó el pago de la multa prevista por el art. 9° de la Ley Nº 24.013. Puntualizó que su real fecha de ingreso era el 14/10/93, que reclamó a la empleadora que registre correctamente la relación y que ésta no lo hizo a pesar de reconocerle expresamente la razón (ver fs. 5/7 y 14/16).----------

------ La sentencia de primera instancia consideró que el actor se había colocado correctamente en la situación de despido indirecto, por haber mediado intimación fehaciente del trabajador, silencio por parte del empleador y registración defectuosa de la antigüedad. Reconoció la procedencia de varios rubros, entre ellos la multa prevista por el art. 9 de la Ley Nº 24.013, reclamo éste que prosperó por la suma de $ 14.400 (ver fs. 727/732 vta.).----------

------ Apeló la sentencia la demandada quien en su presentación de fs. 740/745 vta. introdujo ocho agravios: 1) valoración efectuada por el 'a quo' respecto del despido indirecto al que consideró injustificado, solicitó se rechacen "todos los rubros derivados del despido indirecto (indemnización por antigüedad, preaviso, etc.)"; 2) monto por el que se acogieran diferencias salariales (viáticos, compensación por tarifa, día del trabajador, auto, decretos), pidió "se revoque la sentencia apelada en cuanto hace lugar a las diferencias salariales por $ 5.687,71, dejando sin efecto la condena"; 3) haberes marzo/06 e integración mes, requirió "se revoque este punto en todos sus aspectos

///

(rubro y monto)"; 4) indemnizaciones por antigüedad y preaviso, peticionó "se revoquen estos rubros, dejándose sin efecto los mismos"; 5) multa art. 16 de la Ley Nº 25.561, solicitó que no se conceda el rubro por no darse los presupuesto (despido indirecto sin causa justificada); 6) multa art. 15 de la Ley Nº 24.013, reclamó "se revoque la sentencia en este aspecto, dejándose sin efecto la condena a abonar la multa prevista en el art. 15 de la Ley Nº 24.013"; 7) multa del art. 2 de la Ley Nº 25.323, pidió se deniegue el rubro y subsidiariamente su reducción; 8) costas derivadas de la pericial caligráfica, las que requirió se impongan al actor.----------

------ Considero pertinente precisar que en el primer agravio la demandada menciona que la interrupción intempestiva de las negociaciones le impidió enmendar el error y alega cierta incertidumbre sobre la fecha de ingreso denunciada -argumentaciones que quizás podría haber vinculado con la multa en cuestión-, pero concluye requiriendo únicamente que se revoquen los rubros derivados del despido indirecto –no es tal la multa del art. 9°, L.N.E.- y no argumenta de manera directa y frontal por qué razones tales circunstancias tornarían inaplicable la multa prevista para el supuesto de errónea registración de la fecha de ingreso.----------

------ A su vez, la cita que en el sexto agravio menciona al art. 9° de la Ley Nº 24.013, tiene estricta vinculación con la multa consagrada por el art. 15 de la L.N.E. y no se refiere, ni siquiera tangencialmente, a la sanción autónoma del primero de los artículos citado.----------

------ La Cámara de Apelaciones consideró injustificada la denuncia del contrato de trabajo por ser desproporcionada e inoportuna. Valoró que se oponía a actos propios del trabajador y a la buena fe debida. Concluyó que el despido indirecto instado por el trabajador no tenía justa causa y que, en consecuencia, no le correspondían las indemnizaciones. Rechazó los agravios referidos al rubro diferencias salariales y costas de la pericial caligráfica. Acogió parcialmente el relativo a los haberes de marzo de 2006 e integración del mes y consideró abstracto el tratamiento del cuarto, quinto, sexto y séptimo agravio.----------

------ Las argumentaciones de la Alzada, respetando el límite de los agravios vertidos, valoraron las circunstancias de hecho a la luz de la prueba producida con el sólo objeto de concluir si la injuria invocada como fundamento del despido indirecto se encontraba o no justificada. Es en tal marco que concluyó el Tribunal que correspondía *revocar las indemnizaciones derivadas de la situación de despido indirecto*.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Ahora bien, al tiempo de resolver revocó no sólo las indemnizaciones derivadas del despido indirecto sino también la condena al pago de la multa del art. 9° de la Ley Nº 24.013, la que puede estar vinculada, pero no necesariamente, y es independiente de lo justificado o no de la denuncia del contrato de trabajo.----------

------ Insisto, ningún agravio directo y frontal esgrimió la actora contra tal condena, no requirió específicamente que se revoque la misma y, siendo que su aplicación no exige como requisito, a diferencia de la del art. 15 de la L.N.E., una situación de despido sin causa justificada, ninguna razón específica dio la Cámara para dejar sin efecto la condena al pago de la multa en cuestión.----------

------ II.2.c.- La independencia de las indemnizaciones previstas por los arts. 8°, 9° y 10 de la Ley Nº 24.013 de la existencia o no de una justificada situación de despido surge del propio texto normativo. Ello más allá de la vinculación que eventualmente pudiera llegar a existir entre ambas circunstancias en principio autónomas.----------

------ El art. 14 de la L.N.E. textualmente dispone “Para la percepción de las indemnizaciones previstas en los arts. 8°, 9° y 10 de la presente

ley, *no será requisito necesario la previa extinción de la relación de trabajo*".---
---

------- Esto quiere decir que el trabajador tiene derecho a las mismas si efectúa la intimación y mantiene vigente la relación laboral. En tal caso, si el empleador no regularizara la situación en el plazo de 30 días posteriores a la intimación, el trabajador será acreedor a las indemnizaciones establecidas en los artículos 8°, 9° y 10, y el empleador, a su vez, estará obligado a efectuar los aportes y contribuciones de la seguridad social pertinentes. Si no regulariza la situación, el dependiente podrá accionar judicialmente, debiendo en dicha sede resolverse si corresponde o no la regularización y si procede el pago de las indemnizaciones establecidas por la ley (Valentín Rubio, "Trabajo no registrado. Remuneraciones en negro", Rebista de Derecho Laboral, Rubinzal - Culzoni Editores, 2005-1, pág. 188 y ssgts.).----------

------ Más allá de la expresa mención contenida en el art. 14 de la L.N.E., evidencian la independencia de la multa del art. 9° con la situación de despido y sus consecuencias: la distinta época en que incurre en mora el empleador en uno y otro caso -en la multa del art. 9° una vez vencidos los 30 días fijados por el art. 11-, la oportunidad en la que comienza a correr el término de la prescripción, el hecho de que el agravamiento indemnizatorio (art. 15, L.N.E.) lo es sólo para el caso de que exista vinculación entre la decisión rupturista y la irregularidad registral y la circunstancia de que el incumplimiento de

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

la exigencia prevista en el art. 11 sólo ocasiona la pérdida del derecho a obtener las multas previstas en los arts. 8°, 9° y 10 pero no obsta a la duplicación indemnizatoria establecida en el art. 15 de la L.N.E.----------

------ Se trata de elementos distintos, la injuria laboral cuya insuficiencia o ausencia causa la indemnización por despido y la contumacia del empleador al no subsanar la irregularidad registral la que en su caso, dependiendo del supuesto de hecho, generará la procedencia de las indemnizaciones previstas por los arts. 8°, 9° y 10 de la Ley Nº 24.013.--

------ La injuria causa del despido puede estar vinculada o no con las situaciones que castiga la Ley Nacional de Empleo. Las irregularidades sancionadas por los arts. 8°, 9° y 10 son autónomas y poseen requisitos diferenciados de la situación de despido, no siendo menester para el acabado encuadre de la situación en las previsiones del art. 9° la presencia de un despido injustificado.----------

------ II.2.d.- Surge de todo lo expuesto que la parte demandada, al interponer el recurso de apelación ordinaria, no pidió la revocación de la condena al pago de la multa del art. 9° de la Ley Nº 24.013. No deriva la misma de la situación de despido indirecto, por lo que la decisión de la Cámara no halla fundamento en el primero de los agravios vertidos. Tampoco formó parte de la crítica ni del pedido del sexto de los agravios esgrimidos.----------

///

------ Siendo ello así, no puedo más que concluir que la Cámara al decidir (fs. 764/771 vta.) incurrió en incongruencia, al exceder los límites de la apelación interpuesta a fs. 738 y fundada a fs. 740/745 vta. (art. 291, inc. "c", Ley XIII N° 5).----------

------ Al pronunciarnos en la S.D. N° 09/S.R.E./07, con primer voto del Dr. Royer y segundo mío, ya dijimos que el art. 291 inc. "c" del rito *"previene la transgresión al principio de congruencia, dirigido a "delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente a los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico (ARAGONESES - citado por DE SANTO en El Proceso Civil VIII-B, pág. 342). Se trata de la conformidad entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto contonean ese objeto" (S.D. N° 10/94 conc. S.D. N° 3/95 y 14/95). Particularmente a la Alzada, exige prestar "especialísima atención a dos estadios procedimentales cuales son la traba de la litis y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación, pues sus potestades decisorias sufren una doble restricción: la que resulta de la relación procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la pieza que contiene el desarrollo de los agravios. Ninguna parcela del decisorio recurrido se podrá revisar si la impugnación no está contenida en estos últimos actos procesales ...el órgano de apelación incurrirá en incongruencia si juzga cuestiones no*

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

propuestas o consentidas al apelar o al exponer los agravios (AZPELLICUETA - TESSONE, La Alzada, sus deberes y facultades.- Ed. Platense 1993 - págs. 163/165, y jurisprudencia que cita)".----------

------ Señalé en aquélla ocasión que *"Ha de cuidarse celosamente que las resoluciones judiciales se adecuen al postulado de congruencia, lo que impone lograr que medie una conformidad entre el contenido de aquéllas y el objeto de peticiones -pretensiones y oposiciones- que delimitan el "thema decidendum". La comparación entre lo reclamado y lo decidido, debe guardar una estricta correspondencia. Cuando la resolución se aparta de la materia que fijaron las partes se menoscaba el aludido requisito. Es que sobre el particular gravita el señorío de los justiciables, quienes en virtud del principio dispositivo que impera en este sector del proceso, vincula al órgano jurisdiccional. Este postulado se proyecta desde el triple punto de vista: sujeto, objeto y causa (S.T.J.CH., S.D. N° 42/S.R.E./04)"* (Conf.: S.T.J.CH. S.D. N° 09/S.R.E./07).----------

------ La garantía constitucional de la defensa en juicio (art. 18, C.N.) se ve vulnerada cuando se condena a algo no pedido o se absuelve de pretensiones no invocadas (Carlos Alberto Livellara, "La facultad del Juez laboral de calificar la acción y de fallar *ultra petita*", Revista de Derecho Laboral, Procedimiento laboral – I, Rubinzal Culzoni

///

Editores, 2007-1, pág. 197).----------

------ El vicio de incongruencia admite tipologías: sentencia *extra petita* -la que incurre en una deficiencia cualitativa-, *ultra petita* -falta de correspondencia cuantitativa- y *citra petita* –omisión de pronunciamiento-. El procedimiento laboral admite la posibilidad de que los jueces puedan resolver *ultra petita*, adecuación de la normativa formal a los específicos principios que inspiran la legislación laboral, en especial el principio protectorio. Esta facultad consiste en autorizarlos a condenar al empleador acordando al trabajador mayores sumas que las reclamadas, ajustándose a las disposiciones legales aplicables y a las pruebas rendidas en la causa. Sin embargo, esta normativa debe ser interpretada restrictivamente, teniendo en cuenta que excepcionalmente el tribunal puede suplir la omisión del accionante y no la del demandado y no podrá pronunciarse sobre puntos ajenos a la cuestión, sino a manera de complemento de lo pedido por el actor (empleado u obrero). Lo que al juez le está vedado es resolver *extra petita* (Carlos Alberto Livellara, Op. y t. cit., pág. 198 y ssgts.).----------

------ Tratándose del objeto, los vicios que suelen afectar a las resoluciones judiciales son mucho más frecuentes. Pues suele suceder, que los pronunciamientos omitan decidir alguna cuestión esencial introducida por las partes, configurándose ésta situación no solo en las sentencias de Primera Instancia sino también en las de la Alzada. O, como ocurre en el caso, que ésta última, al sentenciar, exceda lo peticionado por la demandada en su apelación, pronunciándose más allá de las pretensiones explícitamente formuladas por el recurrente.----------

------ En el marco del presente proceso laboral, la Cámara no sólo no falló *ultra petita* sino *extra petita*, por cuanto el déficit fue cualitativo, al haber revocado la condena al pago de la multa del art. 9° de la Ley Nº 24.013 sin que la misma fuera cuestionada, sino que además, aún cuando pretendiera encuadrarse la situación dentro de la primera tipología -*ultra petita*-, la decisión también le estaba

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

vedada por ser la apelante la parte demandada, el empleador, y no la parte actora, el obrero.----------
---

------ En definitiva, la sentencia en crisis ha violado el principio de congruencia (arts. 34 inc. “4” y 165 inc. “6” y 166, 1er. párrafo, Ley XIII, N° 5), lo que constituye motivo suficiente para su descalificación.--

------ Por lo expuesto, corresponde en este punto admitir el recurso, por cuanto fue excediendo de su competencia que la Cámara revocó la condena al pago de la multa del art. 9° de la Ley Nº 24.013, por la suma de $ 14.400, resuelta por el Juez de Primera Instancia. **ASÍ LO VOTO**.-

------ Sin perjuicio de ello, atento la decisión tomada por la Cámara respecto de la imposición de costas –las que fueron cargadas en su totalidad a la parte demandada- y la regulación de honorarios, la solución que propongo no afecta lo allí dispuesto ni exige su modificación de conformidad con lo establecido por el art. 282 de la Ley XIII, N° 5. **ASÍ LO VOTO**.----------
---

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Royer dijo**:----------

------ **1.- ADMISIBILIDAD PRELIMINAR**.----------

------ Tal como ha sido introducida la denuncia de arbitrariedad -art. 291, inc. “e”, Ley XIII, N° 5- no satisface los recaudos exigidos en la ley ritual, tanto de índole formal como de fundamentación

///

técnica, por lo que coincido con el colega preopinante en que no debió sortear el primer análisis de admisibilidad.----------

------ Es que, girando la cuestión propuesta en torno a la valoración de la prueba, en especial una particular prueba documental, la sola lectura del recurso no permite recabar la totalidad de los antecedentes concretos de la causa que resulta indispensable analizar para dirimir el planteo.-----

------ No puntualiza el recurrente el contenido del acta de fecha 27/03/06 cuya valoración cuestiona, tampoco transcribe con fidelidad la comunicación mantenida con su empleadora previo al despido -hace referencia sólo parcialmente a la respuesta dada mediante CD-, ni denuncia, en su contexto, toda la prueba ofrecida y producida en el curso de proceso.----------

------ Su posición se limita a individualizar el contenido de la demanda y su contestación -ésta con menos precisión que la primera- y a transcribir las sentencias de primera y segunda instancia, para luego entrar directamente a la crítica del pronunciamiento cuestionado, porción en la que con una técnica inadecuada especifica, de manera parcial, fragmentada y aislada, los elementos de prueba y las alegaciones de la contraria en los que sustenta su postura.----------

------ Por lo dicho, por la porción en análisis, el recurso no permite que su sola lectura haga innecesaria la del expediente, incumpliendo con el requisito obligatorio de la autosuficiencia (Conf.: Sagués, Néstor Pedro, "Recurso Extraordinario", Ed. Astrea, 4ta. Edición actualizada y ampliada, año 2002, Tomo 2, pág. 352; y S.T.J.Ch., S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 04/S.R.E./98; 69 y 78/S.R.E./02; S.D. N° 18/S.R.E./06, 09/S.R.E./08, entre otras).----------

------ Además, el recurrente debió demostrar que el fallo era absurdo y para ello no sólo basta alegar tal vicio, sino que hay que probarlo. Resulta imprescindible acreditar que la operación intelectual desarrollada en la sentencia carece de bases aceptables, por lo que -a estos fines- la Suprema Corte requiere la cita precisa y detallada de los artículos del código ritual que regulan la apreciación de la prueba que se reputan alterados en cada caso (mi voto en S.D. 09/S.R.E./08, con cita de Juan Carlos Hitters, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y Casación", Librería Editora Platense, La Plata, 1984, pág. 433).----------

------ Lejos de ello, la alegación se plantea huérfana de norma legal que la fundamente, por lo que deviene inadmisible. Es que, no indica la disposición violada, errónea o falsamente aplicada.----------

------ Y citar la norma de prueba infringida es un recaudo ineludible, conforme lo exige el art. 292, inc. "a" de la Ley XIII, N° 5, criterio de esta Sala (Conf.: S.T.J.CH., S.D. N° 09/S.R.E./08) y de autorizada doctrina (Tessone, Alberto J., "Recurso Extraordinario en los proceso civil y comercial, de familia y laboral de la Provincia de Bs. As.. Recurso de Inaplicabilidad de Ley o Doctrina Legal", pág. 212).----------

------ Opino, además, que la pretendida evaluación probatoria está librada a la prudencia de los jueces de los hechos, correspondiendo sólo su reexamen en casación cuando se ha incurrido en violación flagrante a las reglas establecidas por la experiencia, a los principios lógicos que gobiernan todo razonamiento (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 11/99). Y ello no ocurrió en la especie, motivo por el cual la porción en estudio del recurso deviene inadmisible.----------

------ La tacha de arbitrariedad no comprende las discrepancias del recurrente con la valoración y selección de la prueba efectuada por los jueces de la causa (Conf.: Fallos, 278:135; 279:140 y otros), resulta improcedente respecto de las sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del litigio (Conf.: Fallos, 259:20; 262:302; 269:413).----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fallado reiteradamente, en relación a la doctrina de la arbitrariedad, que ella es de aplicación excepcional y cabe descartarla cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (in re: "Finco...", febrero 16-978 y otros), limitándose a las sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces (in re: "Mafroba S.A. ...", marzo 2-982; "López...", abril 9-977; "Bonorino...", abril 13-982; "Gardellas de D´atri...", febrero 9-982 y otros), supuesto lejano al del *sub examine* en el que los Jueces de Cámara fundaron la solución dada en una valoración de la prueba producida que, más allá de su acierto o error, no aparece como absurda o irrazonable.----------

------ A lo expuesto, agrego que siguiendo la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este Tribunal ha fallado reiteradamente que, en principio, las cuestiones vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones laborales mantenidas entre dependientes y patrones son ajenas al remedio extraordinario de la casación (Conf.: S.I. N° 78/S.R.E./97; 44/S.R.E/02), principio aplicable al caso en lo que a la denuncia de arbitrariedad se refiere.----------

------ Por ello, si bien en el primer análisis de admisibilidad se consideró que el recurso había sido mal denegado sin efectuar distinciones respecto de las causales esgrimidas, en esta oportunidad, tras un nuevo y detenido estudio de las actuaciones, en un todo de acuerdo con el colega preopinante, considero que el remedio que me ocupa, por la causal fundada en el art. 291, inc. "e" de la Ley XIII, N° 5, resulta inadmisible. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **2.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (Art. 291, inc. "c", Ley XIII, N° 5)**.----------

------ 2.1.- Concuerdo con el colega prevotante en que al introducir esta segunda causal el recurso se autoabastece.----------

------ Es que, vinculándose directamente tal exigencia con el contenido de la crítica, eran muchos menos los elementos que debía individualizar el casacionista en el marco de este segundo motivo casatorio, bastándole especificar los datos a los que hiciera referencia el Dr. Pasutti, todos incluidos en la pieza recursiva.----------

------ 2.2.- Ingresando al fondo de la cuestión a dirimir, concuerdo con el colega preopinante en que la Cámara se expidió más allá de los límites de la apelación que abriera su competencia. Es que, al revocar parcialmente el pronunciamiento de primera instancia dejó sin efecto la condena al pago de la multa prevista por el art. 9° de la Ley Nacional de Empleo, rubro respecto del cual no había agravio concreto de la demandada.----------

------ Como lo dije en mi voto en S.D. N° 09/S.R.E./07 *"El recurso de apelación, como acto procesal, tiene un objeto inmediato específico cual es la rescisión de la resolución impugnada y su sustitución por otra. El objeto mediato podrá coincidir con el objeto de la pretensión u oposición, pero no necesariamente ... los límites impuestos por el principio de congruencia a la labor jurisdiccional se van angostando cuando el proceso trepa a la Alzada.* ***La medida de la amplitud estará dada por el alcance que el propio***

///

recurrente imprima a la apelación *... no se trata de una reiteración de los trámites producidos en la instancia inferior (novum iudicium), sino de una revisión del material incorporado en ella ...”*.----------

---

------ En nuestro sistema procesal, el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación tiene un doble orden de limitaciones: en primer lugar, el tribunal de alzada está limitado por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso. En segundo lugar, y siempre dentro del marco de las pretensiones planteadas en primera instancia, el tribunal de alzada lo está por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuestos (Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2009, t. 1, pág. 125 y ssgts.).----

---

------ El principio de congruencia tiene en segunda instancia manifestaciones específicas más limitantes y rigurosas, porque el juicio de apelación tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita o condiciona más al juez del recurso. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: *tantum devolutum quantum appellatum*. Las atribuciones del tribunal de alzada quedan limitadas a lo que ha sido objeto de agravios. Es el propio apelante quien, al expresar agravios, determina los puntos de la resolución recurrida sobre los que pide un nuevo pronunciamiento. Todo aquel que estando legitimado para apelar y en posibilidad de hacerlo, no apela un punto determinado de la resolución de grado, o habiendo apelado no expresa agravios al respecto, tal punto queda consentido por esa parte y excluido del conocimiento del tribunal de alzada (Roberto G. Loutayf Ranea, Op. y t. cit., pág. 128 y ssgts.).----------

---

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Es que, el art. 274 de la Ley XIII, N° 5 expresamente dispone que los Camaristas deberán examinar "las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia *que hubiesen sido materia de agravios*".----------

------ Leí en detalle el memorial de agravios de fs. 740/745 vta. No encuentro que la demandada se haya alzado contra la condena al pago de la multa del art. 9° de la Ley Nº 24.013. Ni siquiera los agravios más cercanos -entiendo por tales el primero y el sexto- contienen una crítica concreta y razonada contra su procedencia. Se suma a ello que la apelante no peticionó expresamente su revocación.----------

------ *El Tribunal de Apelación no puede revisar ni resolver cuestiones que han quedado firmes (C.S.J.N., 1/4/82, Rep. ED, 16-762, N° 41). En caso de hacerlo, la resolución respectiva afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio (al emitir la Alzada un pronunciamiento judicial sin que haya existido actitud de parte interesada que hubiera abierto la competencia recursiva), y el derecho de propiedad (al vulnerar la decisión de la Cámara lo que la parte interesada había adquirido en propiedad conforme al contenido de la resolución firme) (C.S.J.N., 18/3/82, Rep. ED, 16-762, N° 42) (Conf., Roberto G. Loutayf Ranea- El recurso ordinario de apelación en el proceso civil - Ed. Astrea -Bs. As.,1989-Tomo I, págs. 121/122)* (mi voto en S.D. N° 09/S.R.E./07 y sus citas).----------

------ Y, si la Cámara no respeta el límite de los recursos concedidos y de los fundamentos contenidos en la expresión de agravios, viola el

principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.----------

------ Por lo demás, ya dije también que "*Si bien en el específico procedimiento laboral se admite fallar "ultra petita" no se halla permitido hacerlo "extra petita" (doctrina art. 56, ACT, E.D. 66-876) ... y la sentencia que concede algo fuera de lo pedido lesiona las garantías constitucionales ..., pues desde que a las partes incumbe fijar el contenido y alcance de la tutela jurídica, incurre en flagrante incongruencia el Juez que se aparte de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado (J.A. 1980-III-343; E.D. 92-439 y 749) (C.Fed. La Plata, Sala I, marzo 29-1984, "Vázquez, Francisco c/ YPF, E.D. 108-676)*" (Conf.: S.T.J.CH. S.D. Nº 12/95).--------

------ En síntesis, en el caso, la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel falló "*extra petita*", por cuanto se pronunció sobre un punto que no fue objeto de agravios. No dimensionó cuantitativamente en más algún agravio concreto -"*ultra petita*"-, sino que revocó una condena que exigía un cuestionamiento autónomo no formulado y, en consecuencia, se encontraba consentida por la parte demandada.----------

------ 2.3.- El Tribunal de Alzada no explicitó razones específicas por las que dejó sin efecto la condena. No puedo más que concluir que vinculó su decisión con la valoración que efectuara respecto de la

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

situación de despido indirecto en la que se colocó el actor, sin advertir que la sanción del art. 9° de la L.N.E. no se encuentra necesaria e ineludiblemente ligada a la presencia de una situación de despido sin causa justificada. Ésta última situación no es presupuesto de procedencia de la multa en análisis.----------

------ El objeto de la Ley N° 24.013 fue establecer una sanción al incumplimiento de las normas legales. En definitiva, un método para combatir la evasión de cargas sociales e impositivas. Toda la estructura normativa interna de su Título II, Capítulo I, demuestra que su objeto no es el de reparar un daño sino el de sancionar al empleador incumpliente (Juan Carlos Fernández Madrid, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", 3ra. Edición actualizada y ampliada, La Ley, T. II, pág. 2027 y ssgts.).----------

------ El artículo 9° de la ley de empleo contempla las sanciones por falsear la fecha de ingreso. Se trata de casos de discordancia entre la realidad y la apariencia. Del artículo 11 de la Ley de Empleo resulta que para su procedencia se debe: a) intimar al empleador para que establezca la real fecha de ingreso; b) remitir de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, copia del requerimiento a la A.F.I.P. Con la intimación el trabajador deberá

indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa. Si el empleador diere total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de los 30 días, quedará eximido del pago de la penalidad. La intimación debe ser efectuada dentro del curso de la relación laboral, pues una vez producido el distracto, si no hubo intimación, se pierden los derechos respectivos (Juan Carlos Fernández Madrid, Op. y T. cit., pág. 2029 y ssgts.).----------

------ Estos y sólo ellos son los presupuestos de procedencia de la multa en cuestión, los que pueden hallarse satisfechos con independencia de que el trabajador paralelamente se haya considerado -correctamente o no- despedido sin causa justificada.----------

------ No puede extraerse otra conclusión de lo dispuesto por los art. 11, 14 y 15 de la L.N.E., siendo también indicadores de la autonomía de ambos rubros el distinto punto de inicio de la mora y el diferenciado cómputo de la prescripción.----------

------ Por ende, partiendo de la señalada autonomía, ante la ausencia de agravio concreto de la demandada que requiriera la revocación de la condena al pago de la multa prevista por el art. 9° de la Ley Nº 24.013, la Cámara al resolver incumplió con lo dispuesto en el art. 34, inc. “4” del C.P.C.C., que impone a los magistrados respetar el

///

principio de congruencia, y con el art. 165 inc. “6”, por remisión del art. 166, párrafo 1°, que prescribe que la sentencia debe dictarse de “conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por la ley”.----------

------ En función de lo expuesto y ante la incongruencia que evidencia el fallo en crisis, considero que corresponde dejar sin efecto la sentencia de Cámara en cuanto revocó la condena por la suma de $ 14.400, en concepto de multa art. 9°, Ley Nº 24.013, resuelta por el Juez de Primera Instancia. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Coincido con el colega prevotante que atento el modo en que las costas fueron impuestas y los honorarios regulados en la instancia antecedente, el resultado al que se arriba no exige la adecuación de estos conceptos. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **A igual cuestión, el Dr. Caneo dijo**:----------

------ De acuerdo a los votos emitidos por los Dres. Pasutti y Royer, los que conforman la voluntad de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en el art. 1º del Acuerdo Extraordinario Nº 3.555, en concordancia con los arts. 2º y 3º de la Ley Provincial Nº 5.475 y el Acuerdo Nº 3.202.----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Pasutti dijo**:----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1°) Declarar la procedencia parcial del recurso de Casación interpuesto por la parte actora. 2°) Casar parcialmente la sentencia definitiva N° 30/09 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel. 3°) Ampliar la condena para confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto acoge por la suma de $ 14.400 la multa prevista por el art. 9° de la Ley Nº 24.013. 4°) Mantener la condenación en costas, por no modificarse en lo sustancial el resultado al que se arribara en la instancia antecedente. 5°) Imponer las costas de lo actuado ante este Superior Tribunal en un 50 % a cargo de la actora y en un 50 % a cargo de la demandada, regulando los honorarios correspondientes a los Dres. M. B. y F. C. B., en conjunto, en un 30 % de los que a su favor fueran fijados por su actuación en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4), todos los honorarios con más el I.V.A. si correspondiera.----------

---

------ **A la segunda cuestión el Dr. Royer dijo**:----------

---

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Pasutti.----------

---

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ **A la misma cuestión el Dr. Caneo dijo**:----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) DECLARAR** la procedencia parcial del recurso de Casación interpuesto por la parte actora.----------

------ **2°) CASAR PARCIALMENTE** la sentencia definitiva N° 30/09 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel.----------

------ **3°) AMPLIAR LA CONDENA** para confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto acoge por la suma de $ 14.400 la multa

prevista por el art. 9° de la Ley Nº 24.013.----------

------ 4°) **MANTENER** la condenación en costas, por no modificarse en lo sustancial el resultado al que se arribara en la instancia antecedente.--

------ 5°) **IMPONER LAS COSTAS** de lo actuado ante este Superior Tribunal en un 50 % a cargo de la actora y en un 50 % a cargo de la demandada, regulando los honorarios correspondientes a los Dres. M. B. y F. C. B., en conjunto, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal, en un 30 % de los que a su favor fueran fijados por su actuación en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4), todos los honorarios con más el I.V.A. si correspondiera.----------

------ 6º) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
Fdo. Dres. Daniel L. CANEO; José L. PASUTTI; Fernando S. L. ROYER.----------
Recibida en Secretaría el 17/12/2010.----------
Registrada bajo el N° 08/S.R.E/2010. Conste.----------
Fdo. Dra. Carmen VELEZ. Secretaria.----------

///